

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019 0486**, informando que a folios 455 al 635, ECOPETROL allegó contestación a la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso observa el Despacho que se encuentra pendiente por efectuar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la sociedad demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.

Por lo anterior, el Despacho requiere a la parte actora para que efectúe el trámite aquí señalado, previo a continuar con el estudio de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por ECOPETROL S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p><b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral **2019 – 0036**, informando que a folios 949 a 1068 se obra memorial de la parte actora; y a folios 1069 a 1075, la pasiva allegó solicitud de desvinculación, pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la documental que obra en el plenario, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó documento con el cual pretende hacer algunas consideraciones de orden jurídico, previas a la audiencia que se encuentra programada para el día 06 de julio de 2020. No obstante, considera el Despacho que no es la oportunidad procesal para realizar este tipo de precisiones por cuanto las mismas deberán ser presentadas en la oportunidad de los alegatos de conclusión.

Por otra parte, frente a la solicitud de desvinculación que hace la demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE, el Despacho accede a la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.10.43.6., del Decreto 2281 de 2019 que reposa a folios 1070 a 1075, para que ejerza la defensa judicial en este proceso, SIN DESVINCULAR aún al Ministerio de Transporte, hasta tanto se conozca la respuesta de la U.G.P.P.

Por lo anterior, del Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente litigio, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en calidad de demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que efectúe los trámites de notificación respectivos, conforme lo establece el Parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

**TERCERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a la documental arrojada por la parte actora (fl. 949 a 1068)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019 0066**, informando que a folio 71 se encuentra solicitud pendiente por resolver.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicita el apoderado de la parte actora se proceda con el nombramiento de curador Ad Litem para que represente los derechos de la demandada.

No obstante, mediante auto del 22 de enero de 2020 se designó para tal efecto a la Dra. MARTHA LEONOR ESTEVEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 51.576.512 y portadora de la T.P. 50445 del C.S. de la J.

Por lo anterior, **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019 0684**, informando que a folios 169 a 183 se encuentra recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada actora contra la providencia del 10 de febrero de 2020; y a folios 184 al 273 se obra contestación de la demanda.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicita la apoderada de la parte actora revocar la decisión tomada mediante auto del 10 de febrero de 2020 para en su lugar declarar extemporáneo el recurso presentado por la parte demandada y tener por no contestada la demanda. Argumenta que la demandada quedó debidamente notificada por aviso el día 19 de diciembre de 2019.

Para resolver, el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., norma expresa para esta jurisdicción, el recurso de reposición procede contra los **autos interlocutorios**, y se interpondrá dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado.

En primer lugar, conforme al artículo 65 ídem, la decisión de fecha 10 de febrero de 2020 no se encuentra enlistada dentro de las providencias recurribles por tratarse de un auto de sustanciación, que por ser de simple impulso de las actuaciones, en contra de ésta clase de autos no procede recurso alguno (Art. 65 id.), pues la naturaleza de dichas providencias en ocasiones es ocuparse de decidir ciertas peticiones de las partes, que no contienen decisión de algún punto controvertido y por ende son inapelables, contrario a los autos interlocutorios que resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, previo una serie de consideraciones y análisis jurídicos y probatorios; y en segundo lugar, fue notificada en el estado No. 19 del 11 de febrero de 2020, por lo que al haber sido interpuesto el 14 de febrero de 2020, se encuentra extemporáneo.

No obstante, en gracia de discusión, de darse aplicación al artículo 318 del C.G.P., es preciso señalar lo siguiente:

Mediante auto del 25 de octubre de 2019, este Despacho dispuso admitir la demanda.

El 13 de diciembre de 2019 la parte demandante remitió notificación contenida en el artículo 291 del C.G.P., (fl. 132), que resultó positiva según reporte de la empresa de correo certificado.

La apoderada de la demandada se notificó en secretaría de este Despacho el 15 de enero de 2020 (fl. 140), e interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio el 17 de enero de 2020 (fl. 158-167)

Insiste la parte actora que la pasiva se encontraba notificada desde el 19 de diciembre de 2019, razón por la que debe contabilizarse el término de contestación de la demanda, a partir de dicha data, para lo cual allega constancia de notificación el 16 de enero de 2020. (fl. 145-157)

No obstante, advierte el despacho que para el momento en que se hizo la notificación de la parte demandada en este estrado judicial, el despacho no contaba con la constancia de notificación por aviso, que fue allegada al plenario el 16 de enero de 2020.

Por lo anterior, a partir de esta notificación, esto es, el 15 de enero de 2020, válidamente podía la pasiva interponer el medio de impugnación que a bien considerara procedente; y correspondía a este estrado o judicial resolverlo, tal y como se hizo mediante auto del 10 de febrero de 2020, en el que el Despacho se abstuvo de darle trámite por las razones allí expuestas.

No obstante, en aras de no hacerle más gravosa la situación a la demandada, en la misma decisión se dispuso contar el término de traslado de la demanda a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, porque así lo dispone el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.; del mismo modo que se admitió la demanda a pesar de no haberse subsanado en debida forma las falencias reportadas por el Despacho, dando aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En consecuencia, el Despacho no accede a la solicitud del recurrente y en su lugar se procederá con el estudio de la contestación de la demanda, teniendo como término de notificación el dispuesto en el auto del 10 de febrero de 2020.

Finalmente, frente al recurso de apelación, el mismo se negará por cuanto el auto de fecha 10 de febrero de 2020 no es susceptible de este recurso, conforme lo dispone el artículo 65 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de febrero de 2020 por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para estudiar la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral **2019 – 0024**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el 02 de abril de la anualidad no pudo llevarse a cabo por acatamiento de las medidas preventivas de aislamiento social tomadas por el gobierno nacional con ocasión al COVID-19. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la documental que obra en el plenario, observa el Despacho que la señora MARTHA PATRICIA NAVARRO OBREGÓN, si bien se encuentra afiliada a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., el traslado de régimen lo hizo el 21 de octubre de 1999 a través de la A.F.P. HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., entidad que no ha sido vinculada al proceso.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer y para evitar futuras nulidades, se ordenará vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, requiriendo a la parte actora para que lleve a cabo los trámites de su notificación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente litigio, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en calidad de demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que efectúe los trámites de notificación respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informando que a folios 89 y 106 la parte actora allegó constancia de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el trámite de notificaciones desplegado por la parte actora, considera el Despacho que es viable iniciar el emplazamiento de la demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 29 del C.P.T. y de la S.S. y por remisión normativa que permite el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la empresa demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá publicarse por una sola vez un día domingo en alguno de los periódicos EL TIEMPO o EL ESPECTADOR de amplia circulación nacional.

**TERCERO:** Una vez la parte actora allegue el trámite mencionado en el numeral anterior, **REMITASE** comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO: POSTERIORMENTE** ante el resultado del trámite de que trata el artículo 108, el Despacho decidirá la procedencia para nombrar curador ad litem para que represente judicialmente al interior del presente proceso a la empresa demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia No. **2019-0852**, informando que a folios 89 al 102 la parte actora allegó constancia de notificación personal del art. 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora desplegó los trámites correspondientes a efectuar la notificación de las demandadas conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. Sin embargo, se encuentra devuelto con la anotación de “*rehusado/se negó a recibir*”, la notificación remitida a la sociedad APVA S.A., en la dirección de esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**AUTORIZAR** a la parte actora para que intente la notificación de la sociedad demandada APVA S.A., en la dirección de domicilio que registra en el certificado de existencia y representación, esto es, la Calle 5 A No. 22-13 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

En caso de ser negativa, remita la notificación al correo electrónico registrado en el mismo certificado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **2019-0542**, informando que la parte actora radicó reforma de la demanda.

*Sírvase proveer.*



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 se admitió la demandante interpuesta por GUSTAVO CÓRDOBA BONELO en contra de la sociedad APUNTO S.A.S., sin que a la fecha la parte actora haya efectuado los trámites de notificación. Contrario a ello, allegó escrito de reforma de la demanda.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación a la demandada APUNTO S.A.S., conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en lo pertinente con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la reforma de la demanda se estudiará solo hasta el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora CARMENZA COLORADO RESTREPO en contra de COLPENSIONES, trámite al que le correspondió el número radicado **2020 0144**.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, considera el Despacho que es competente para conocer de la demanda, no obstante, la misma no puede ser admitida aun, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

#### **DE LAS PRETENSIONES:**

Se requiere a la parte actora para que adecúe la pretensión enlistada en el numeral 1º, conforme las competencias de la jurisdicción ordinaria laboral.

Aclarar la pretensión 4ª en el sentido de si lo que pretende es que se le tengan en cuenta factores por los cuales no fue cotizado al sistema de pensiones; Caso en el cual, deberá vincularse al (los) empleador (es).

#### **DE LAS PRUEBAS:**

La prueba documental relacionada en el numeral 4º no corresponde a dicho acápite.

Los documentos visibles a folios 15 al 25, 37 a 39, 49 al 52, 63 a 64 y 68 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

Las pruebas relacionadas en los numerales 5 y 7 no se encuentran anexas al plenario.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar y aportar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

No se allegó certificado de existencia y representación de la demandada.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la sociedad AVANZAR SERVICIOS S.A.S., NIT 900.433.615-2, representada legalmente por su gerente Dra. JOANNA LISETTE BARBOSA SÁNCHEZ, como apoderados de la demandante, con las facultades conferidas en el poder obrante a folios 1 y 2 del plenario; y al Dr. MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS identificado con C.C. 4.937.632 y portador de la T.P. 47.450 del C.S.J., como apoderado sustituto conforme al poder de sustitución visible a folio 11 del expediente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (5) DÍAS de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sea subsanada la irregularidad señalada so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por GUSTAVO ALEJANDRO TORRES TOVAR en contra de EDGAR ARNOLDO REY MORENO, proveniente por competencia del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, trámite al que le correspondió el número radicado **2020 0086**. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. SORAYA RIAÑO OSORIO identificada con la C.C. 40.395.913 y portadora de la T.P. 278.874 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por GUSTAVO ALEJANDRO TORRES TOVAR en contra de EDGAR ARNOLDO REY MORENO.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia y córrase traslado de la demanda al accionado, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto en la forma prevista en el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

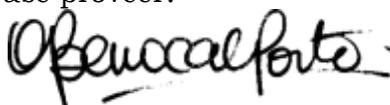
La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por LUZ IVONNE PINTO GARCÍA en contra de PROYECTOS ACADÉMICOS E INVERSIONES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN como propietaria del establecimiento de comercio denominado COLEGIO INTERNACIONAL DE BOGOTÁ y solidariamente contra las personas naturales JOSE MARIO CASTELLANOS GAUTA y AMY RAE LUTZ CASTELLANOS, trámite al que le correspondió el número radicado **2020 0148**. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. MAURICIO GARCÍA ROYERO identificado con la C.C. 84.033.671 y portador de la T.P. 88.454 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por LUZ IVONNE PINTO GARCÍA en contra de PROYECTOS ACADÉMICOS E INVERSIONES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN como propietaria del establecimiento de comercio denominado “COLEGIO INTERNACIONAL DE BOGOTÁ” y solidariamente contra las personas naturales JOSE MARIO CASTELLANOS GAUTA y AMY RAE LUTZ CASTELLANOS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia y córrase traslado de la demanda a los accionados, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto en la forma prevista en el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JORGE PÉREZ PÉREZ en contra la sociedad AMÉRICA BPS, tramite al que le correspondió el radicado N° **2020 0150**.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, considera el Despacho, que si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el artículo 25, 26 y 33 del C.P.T., por las siguientes consideraciones:

De las **PRETENSIONES**, que se encuentran enlistadas en el acápite denominado “PETICIONES”, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 25 ídem, éstas deberán ser solicitadas con precisión, claridad y de forma separada cada una de ellas. Por lo anterior, deberá separarse las pretensiones del numeral primero y segundo.

Además, deberá aclarar las pretensiones enlistadas en los numerales 3 al 10 y 14 al 17, teniendo en cuenta que en el proceso ordinario laboral, se intenta la declaración de ciertos derechos que trae como consecuencia la imposición de una condena por parte del Juez directamente, y no es la parte encartada quien debe declarar determinada situación como lo pretende en demandante.

Las solicitudes hechas en los numerales 11 al 13 no constituyen una pretensión final para el litigio; por el contrario, percibe este Despacho que el demandante requiere pruebas documentales tales como las contempla el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

El HECHO enlistado en el numeral octavo corresponde a los fundamentos y razones de derecho de la demanda.

Por otro lado, se requiere al actor para que de conformidad con el artículo 33 del C.P.T., acredite su condición de abogado y en tal caso, se acerque a la secretaría del Despacho, para realizarle presentación personal a la demanda, comoquiera que no se encuentra firmada por quien la suscribe.

Finalmente, deberá allegar certificado de existencia y representación de la pasiva de acuerdo con lo señalado en el numeral 4° del artículo 26 del C.T.P.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ANGELA LILIANA CEDENO ALEMAN en contra la señora SOFÍA MALAVERA LÓPEZ en calidad de representante legal del LICEO INFANTIL ARTE DE LA MAÑANA, trámite al que le correspondió el radicado N° **2020 0156**. Sirvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, considera el Despacho que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aun, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el artículo 25 del C.P.T., por las siguientes consideraciones:

La fecha señalada en el hecho primero como extremo inicial de la relación laboral que pretende no coincide con la expresada en el hecho quinto y la pretensión segunda; así como tampoco concuerda los extremos laborales de la segunda relación que señala en el hecho primero y la pretensión segunda.

De igual manera deberá aclarar el inciso segundo del hecho segundo en cuanto al valor del salario mensual que aduce para el año 2019.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. KAREM LIZETH CANO RENGIFO, identificada con C.C. 1.030.657.252 y portadora de la T.P. 295.820 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, para los fines y en los términos establecidos en el escrito de poder visible a folio 1 del expediente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, junto con el escrito de subsanación se allegue copia de la misma para que se surta el correspondiente traslado a la parte actora y los certificados de existencia y representación de las entidades de derecho privado demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por FRANCIS ALFREDO MORA MEDIDA en contra de la sociedad TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., trámite al que le correspondió el número radicado **2020 0158**. Sirvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. JAVIER ENRIQUE MORENO NIETO identificado con la C.C. 11.342.637 y portador de la T.P. 58.654 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por FRANCIS ALFREDO MORA MEDIDA en contra de la sociedad TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto en la forma prevista en el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la presente demanda rad. 2020-0094, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación obrante a folios 29 al 37 del expediente. Sirvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal. Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por GEROGETTE BARRAGAN ASSIS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POVENIR S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada PORVENIR S.A., conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en lo pertinente con el artículo 29 del C.P.T. o en su defecto en la forma prevista en el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

Y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo establece el Parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

Para que se sirvan contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informando que el día 13 de marzo de la anualidad, se notificó al apoderado judicial de la demandada FEDESARROLLO.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la demandada se notificó el 13 de marzo de 2020 cuando el proceso se encontraba al Despacho.

Por lo anterior, se ordena permanezcan las diligencias en secretaría hasta que se cumpla el término de contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral **2019-0780**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el trámite de notificaciones desplegado por la parte actora, considera el Despacho que es viable iniciar el emplazamiento de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 29 del C.P.T. y de la S.S. y por remisión normativa que permite el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la empresa demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá publicarse por una sola vez un día domingo en alguno de los periódicos EL TIEMPO o EL ESPECTADOR de amplia circulación nacional.

**TERCERO:** Una vez la parte actora allegue el trámite mencionado en el numeral anterior, **REMITASE** comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO: POSTERIORMENTE** ante el resultado del trámite de que trata el artículo 108, el Despacho decidirá la procedencia para nombrar curador ad litem para que represente judicialmente al interior del presente proceso a la empresa demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera, instancia interpuesta por JUAN CARLOS LAMPREA RODRÍGUEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., proveniente del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, trámite al que le correspondió el número de radicado **2020-0116**.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requiere a la parte actora para que adecue el escrito de demanda a los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral y en ese mismo sentido las pretensiones de la demanda; así como el poder otorgado, el cual debe estar dirigido a este estrado judicial, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente diligencia.

Por otro lado, por secretaría **REMITASE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado como un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por SARA FANDIÑO MARTÍNEZ en contra del señor JULIO ALBERTO RIVERA ZAMORA y el establecimiento de comercio "Apartaestudios la Candelaria", trámite al que le correspondió el número radicado **2020 0132**. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

No obstante, es preciso advertir que la misma solo procede en contra del señor JULIO ALBERTO RIVERA ZAMORA como propietario del establecimiento de comercio "Apartaestudios la Candelaria" y no en contra de este último por no ser una persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, o de ser representada judicial y extrajudicialmente, pues se trata de un establecimiento de comercio que se entiende como un conjunto de bienes.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN identificado con la C.C. 6.752.166 y portador de la T.P. 54.264 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folios 1 y 2 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por SARA FANDIÑO MARTÍNEZ en contra del señor JULIO ALBERTO RIVERA ZAMORA, como propietario del establecimiento de comercio "Apartaestudios la Candelaria".

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia y córrase traslado de la demanda al accionado, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto en la forma prevista en el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOHANA ANDREA ROCHA OCHOA en contra de OMAR AUGUSTO FERREIRA REY y otros, trámite al que le correspondió el radicado N° **2020-0140**.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, considera el Despacho que si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aun, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

**SUJETOS PROCESALES:** En el escrito de poder se hace referencia como demandado el señor OMAR AUGUSTO FERREIRA REY; sin embargo, en el escrito de demanda indica que ésta se encuentra dirigida además en contra de los señores CESAR LEONARDO FERREIRA REY y BORIS RENNE FERREIRA REY.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada del demandante para que aclare al Despacho en contra de cuales sujetos pretende interponer la demanda y de esta manera adecúe el poder.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:** Numeral 8 del artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12.

De la lectura de los fundamentos de derecho se advierte al profesional del derecho que no es lo mismo la exposición de los fundamentos de derecho y las razones de derecho; pues los primeros refieren simplemente a las normas de orden sustancial y procesal que se invocan como vulneradas o que deban ser aplicadas al caso concreto, mientras que las segundas obedecen a la argumentación jurídica que el abogado debe imprimir al caso, basados en los supuestos facticos puestos estos en el escenario jurídico de dichas normas, es decir, debe dar razones de derecho que justifiquen las pretensiones, y es por ello que éstas últimas deben encontrar fundamento en los hechos.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ANA BELÉN HERNÁNDEZ GARCÍA, identificada con C.C. 63.291.307 y portadora de la T.P. 108.738 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, para los fines y en los términos establecidos en el escrito de poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, junto con el escrito de subsanación, se allegue copia de la misma para que se surta el correspondiente traslado a la parte actora y los certificados de existencia y representación de las entidades de derecho privado demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral **2019-0564**, informando que la parte actora insiste en el emplazamiento de la demandada y posterior designación de curador Ad Litem.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se evidencia que luego de la expedición del auto admisorio de la demanda, a folios 105 al 108, la parte actora allegó constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.; no obstante, no obra en el plenario, constancia del trámite de notificación contemplado en el artículo 292 ídem.

Por lo anterior, se ordena al togado allegar al expediente el trámite desplegado para efectuar la notificación por aviso a la pasiva, o en su defecto dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; previo a ordenar el emplazamiento y designación de Curador Adlitem, tal como se solicitó en el inciso segundo del auto inmediatamente anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p><b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso **ORDINARIO N° 2012-00060**, obra petición pendiente por resolver. Sírvase Proveer.-



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede, y una vez consultada la información en el Banco Agrario de Colombia, así como en las carpetas de pagos por consignación del año 2012, se encuentra que no obra título o depósito judicial alguno en favor del Señor EFRAÍN MENESES GÓNGORA.

En consecuencia, **ESTÉSE** a lo resuelto en auto de fecha 13 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 _fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA, radicado **No. 2020 00343**, devuelta por el Tribunal Administrativo de Santander.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**CONTINUAR** con conocimiento de la presente acción constitucional.

**INCORPORAR** al plenario la documental allegada por la accionante, así como las contestaciones de las accionadas S.E.N.A. y C.N.S.C.

**COMUNICAR A LAS PARTES** lo decidido en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 108 fijado hoy **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**